2022-0024-00
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, informando que fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES GUILLERMO VILLARREAL GONZALES,** en contra de PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, herederos determinados del señor RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y en contra de los herederos indeterminados de este, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. Del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD,** presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES GUILLERMO VILLARREAL GONZALES,** en contra de PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, herederos determinados del señor RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y en contra de los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra y de acuerdo a las indicaciones del articulo 291 y siguientes del estatuto mencionado, de llegar a hacerse a la dirección física de las demandadas.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: "**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

TERCERO: De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica

de la prueba genética ADN, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante a través de la Reconstrucción del perfil genético con el demandante y las demandadas PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a todas los demandadas, se remitirán al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, entidad a la cual se solicitará información sobre los costos y asignación de fecha para la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

CUARTO: No se ordena la citación a herederos indeterminados del causante **RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia sentada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha mayo 27 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA y que dice: *"(…)si se sabe quiénes son los herederos determinados, sin que sea menester por regla general, accionar contra indeterminados, vinculación que se torna en inocua para los fines de la pretensión concerniente al estado civil reclamado y de la sentencia que se persigue, toda vez que basta convocar a aquellos al proceso para que se defina, si hubiere lugar a ello, lo relativo a la filiación del demandante y a los efectos consecuenciales que se deriven.---Es decir, que existiendo herederos conocidos es inane demandar a indeterminados, práctica inveterada, pero notoriamente desacertada de los profesionales del derecho que asisten a la parte actora en caso como el que aquí nos detiene, y que hace más complejo el trámite adjetivo por el emplazamiento que ha de surtirse con el nombramiento del Curador Ad-Litem y su notificación, al igual que la consulta del fallo estimatorio".*

QUINTO: Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante **ANDRES GUILLERMO VILLARREAL GONZALES** al Dr. JORGE ANDRES VILLARREAL ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. 1.098.687.470 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 365.188 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **020** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS